

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2061-2015**

Lima, 01 de septiembre del 2015

**VISTOS:**

El Expediente N° 201500076623, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 913-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 03 de julio de 2015, el Informe Técnico N° 108-2015-OS-GFGN/DDCN, de fecha 21 de agosto de 2015 y el Informe Legal N° 130-2015-OS-GFGN/ALGN, de fecha 17 de agosto de 2015.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. Con fecha 7 de julio de 2015, se notificó a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), el Oficio N° 1263-2015-OS-GFGN/DDCN, a través del cual se le comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por haber incumplido lo establecido en el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM<sup>1</sup> (en adelante, el Reglamento), al detectarse que almacenó tuberías de acero sin evitar que haya contacto directo entre ellas, a fin de cuidar el revestimiento de las tuberías en los proyectos supervisados que se describen en el siguiente cuadro:

N°	Proyecto	Fecha de Supervisión	N° Carta de Visita <sup>2</sup>	Tramo	Diámetro de la Tubería de Acero	N° Acta de Observación
1	"Extensión de Red a Refinería La Pampilla" <sup>3</sup>	09-01-2013	000356	PK 0+480	14"	018-2013-GDLR-DDCN
2	"Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03" <sup>4</sup>	14-08-2013 23-08-2013	0002237	PK 2+000 y PK 1+ 650	4"	201-2013-VA-DDCN

1.2. A través del escrito de registro N° 201500076623 recibido el 14 de julio de 2015, GNLC solicitó que se le amplíe el plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el Oficio N° 1263-2015-OS-GFGN/DDCN para presentar sus descargos, pedido que fue atendido con el Oficio N° 502-2015-OS-GFGN/DDCN de fecha 15 de julio de 2015.

1.3. A través del escrito de registro N° 201500076623, recibido el 22 de julio de 2015, GNLC formuló descargos a lo señalado en el Oficio N° 1263-2015-OS-GFGN/ALGN.

**2. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA SUPERVISADA:**

<sup>1</sup> Reglamento cuyo Texto Único Ordenado se aprobó mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

<sup>2</sup> En el anexo 2 del presente informe, se adjuntan las Cartas de Visita.

<sup>3</sup> Proyecto ubicado en el distrito de Ventanilla, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Proyecto ubicado en Tramos de la Av. Canta Callao, Av. Central, Av. San Martín, entre otros, distritos de San Martín de Porres y Los Olivos, provincia y departamento de Lima.

2.1 GNLC refiere que lo observado en las visitas de supervisión corresponden a un almacenamiento temporal de las tuberías y que las mismas son verificadas posteriormente mediante el ensayo de Holiday Detector, para asegurar su perfecto estado antes de uso. Al respecto, GNLC señala que las tuberías materia de observación fueron verificadas, antes de su instalación, mediante el ensayo de Holiday Detector y además por el método Pearson Test, adjuntando como anexo los registros correspondientes.

GNLC explica que para descartar algún daño en el revestimiento, de acuerdo a las actividades del proceso constructivo se efectúa, en un primer momento, una inspección visual del revestimiento de las tuberías; posteriormente, previo a su bajado en zanja y antes de ser cubiertas con arena, se efectúa el ensayo del Holiday Detector, y finalmente, sobre la capa de arena humedecida, se efectúa el ensayo con el Pearson Test.

2.2 Finalmente, GNLC manifiesta que al cumplir con la verificación previa al uso de las tuberías para asegurar el buen estado de las mismas, la conducta infractora no existe, por lo que se debe considerar el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.2 En esa línea, también sostiene que no se encuentra inmersa en las causales establecidas en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444.

### 3. BASE LEGAL:

3.1 El artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante, el Reglamento) establece lo siguiente:

<b>Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos Decreto Supremo N° 042-99-EM Anexo 1 Normas de Seguridad para la Distribución de Gas Natural por Red de Ductos</b>
<b>“Artículo 27°.- Manual para la Construcción</b> (...) <i>La ejecución de los trabajos de construcción deberá realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas de Seguridad, el Manual de Diseño, el Manual para la Construcción y demás documentos que hayan sido entregados al Osinergmin”.</i>

3.2. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el numeral 6.8, del Procedimiento de Manipulación, Transporte y desfile de tuberías de acero con recubrimiento - Código P-COO-010 del Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC (en adelante, el Manual de Construcción) presentado por GNLC, establece lo siguiente:

<b>Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC Procedimiento de Manipulación, Transporte y desfile de tuberías de acero con recubrimiento - Código P-COO-010</b>
<b>1. Objetivo</b> <b>1.1.</b> <i>Describir el método a emplear, para manipular, transportar y desfilas tuberías de acero con recubrimientos, destinados para las redes de distribución de gas natural.</i> (...) <b>6. Disposición Específica</b> (...) <b>6.8.</b> <i>La recepción de tuberías en el desfile (campo) se realizará mediante la entrega de la guía de remisión al responsable del desfile. Para el desfile habrá una planificación previa de acuerdo a las labores constructivas y a su planificación en sitio. El almacenamiento en sitio será ordenado</i>

*evitando que haya contacto directo entre tuberías, cuidando de esa manera el revestimiento de la tubería.*  
(...)  
Subrayado es nuestro.

De acuerdo a ello, GNLC se encontraba obligada a almacenar las tuberías de acero de forma ordenada evitando que haya contacto directo entre tuberías, cuidando de esa manera el revestimiento de la tubería.

El incumplimiento de la indicada obligación, constituye infracción administrativa sancionable por “no cumplir con las normas sobre programas y/o manuales de operación, seguridad, mantenimiento y demás”, tipificada en el numeral 2.16<sup>5</sup> de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin.

### 3.3. Hecho acreditado:

En las visitas de supervisión realizadas en las fechas de supervisión y en los proyectos detallados en el numeral 1.1. del presente informe, se verificó que GNLC almacenó tuberías de acero sin evitar que haya contacto directo entre ellas.

### 3.4. Análisis de los descargos presentados por la empresa GNLC:

3.4.1. En relación a lo alegado en el numeral 2.1 del presente informe, se advierte que GNLC reconoce que las tuberías de acero no se encontraban almacenadas conforme al numeral 6.8 del Manual de Construcción, que se refiere al cuidado del revestimiento de las tuberías, pero afirma que dicho revestimiento ha sido verificado mediante inspección visual, el ensayo de Holiday Detector y Pearson Test.

Al respecto cabe precisar que el artículo 29<sup>6</sup> del Anexo 1 del Reglamento, señala que se debe tener cuidado en el almacenamiento de tubería para prevenir daños en la misma, obligación que es concordante con lo dispuesto en el numeral 6.8 del Manual de Construcción, el cual establece de manera taxativa y obligatoria, que el almacenamiento de tuberías de acero debe ser ordenado, evitando que haya contacto directo entre tuberías, cuidando de esa manera el revestimiento<sup>7</sup> de la tubería.

<sup>5</sup> Actualmente dicha infracción está tipificada en el numeral 2.14 de la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013, la misma que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

<sup>6</sup> **Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural Por Red de Ductos, Decreto Supremo N° 042-99-EM**  
**Título III: Instalación y Construcción**  
(...)

**Artículo 29.-** Se debe tener cuidado en la selección de los equipos y métodos utilizados para la manipulación, transporte, y almacenamiento de tubería, para prevenir daños de la misma.

Se deberá tener especial cuidado con la tubería y accesorios de material plástico para protegerlos de la luz solar durante su almacenamiento por largos Periodos. (subrayado es nuestro)

<sup>7</sup> **Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas Natural Por Red de Ductos, Decreto Supremo N° 042-99-EM**  
**Título I: Disposiciones Generales**  
(...)

Artículo 2°.-Deficiones

Para los efectos de estas Normas de Seguridad se entenderá por:

(...)

2.10 Revestimiento: Sistema de protección de superficies metálicas contra la corrosión mediante el sellado de la superficie.

(subrayado es nuestro)

Cabe agregar que el cuidado del revestimiento de la tuberías que se observa durante el almacenamiento -cuyo cumplimiento es materia de análisis en el presente procedimiento- es previo al inicio de las actividades de excavación<sup>8</sup>, en cambio en el caso específico de los ensayos citados por GNLC, como el Holiday Detector y Pearson Test, se realizan durante y finalizada las actividades de excavación, no haciéndose adicionalmente mención en el Manual de Construcción a la inspección visual que afirma GNLC como mecanismo establecido para el cuidado del revestimiento de las tuberías.

En ese orden de ideas, la verificación del revestimiento de las tuberías, materia de observación, mediante el ensayo de Holiday Detector<sup>9</sup> y el Pearson Test<sup>10</sup> por parte GNLC, así como la inspección visual, no pueden sustituir ni subsanar el incumplimiento de la obligación -evitar el contacto directo entre tuberías durante el almacenamiento- expresamente recogida en el numeral 6.8 del Manual de Construcción, documento que contiene reglas de aplicación obligatoria alcanzado por el propio GNLC durante la ejecución de actividades constructivas<sup>11</sup>, motivo por el cual lo alegado por GNLC no desvirtúa las razones por las cuales se inició el presente procedimiento sancionador.

3.4.2. Finalmente, respecto a lo alegado por GNLC en el numeral 2.2, se debe indicar que el presente procedimiento se enmarca estrictamente en el ordenamiento jurídico que regula el régimen sancionador de competencia de Osinergmin, dentro del cual se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y modificatorias, a través de la cual se aprobó la Tipificación y Escala de Sanciones de

---

<sup>8</sup> Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC

Procedimiento de Manipuleo, Transporte y Desfile de Tuberías de Acero con Recubrimiento - Código P-COO-010

(...)

**6. Disposiciones Específicas**

6.1. Las actividades de manipuleo, transporte y desfile de tuberías serán realizados posterior a la obtención de los planos aprobados para construcción y previo al inicio de las actividades de excavación.

<sup>9</sup> Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC

Procedimiento de Ensayo con Holiday Detector en Redes de Acero - Código P-COO-023

**4. Definiciones**

(...)

4.3 Holiday Detector: Un dispositivo para localizar discontinuidades en el revestimiento.

(...)

**6. Disposiciones Específicas**

6.1. Las actividades de ensayo con Holiday Detector, se realizan cada vez que se tenga las tuberías soldadas (varillones) listas para su instalación en zanja, asimismo dentro de la zanja previo al relleno con arena.

<sup>10</sup> Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC

Procedimiento de Método de Pearson Test - Código P-COO-034

**1. Objetivo**

1.1. Detectar y localizar discontinuidades en el revestimiento de tuberías y accesorios de acero. Asegurando la integridad del revestimiento de la tubería enterrada, para la aplicación efectiva de la protección catódica en las redes de distribución de gas natural. (subrayado es nuestro)

(...)

**4. Definiciones**

(...)

4.2 Pearson Test: Ensayo no destructivo para detectar fallas en el recubrimiento de las tuberías y accesorias. Se basa en el envío de señales eléctricas hacia el objeto metálico. La energía de la señal pasa al suelo por medio de "fugas de energía" a través del metal desnudo o contacto de la tubería con metales en el relleno de la tapada. Cada fuga de energía indica una falla en el revestimiento.

<sup>11</sup> Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC

**1. Objetivo**

El presente documento proporciona un conjunto de procedimientos que describen la metodología a aplicar durante el proceso constructivo (...).

**2. Alcance**

El documento contiene reglas de aplicación obligatoria, prohibiciones específicas y prácticas recomendadas, que son resultado de los criterios técnicos requeridos en base a buenas prácticas, experiencia y conocimiento alcanzado por GNLC durante la ejecución de actividades constructivas, control e inspección, prueba, certificación y puesta en servicio de instalaciones componentes de sistema de distribución de gas natural con red de ductos. (...) (subrayado es nuestro)

la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, en la cual se han establecido taxativamente las infracciones en las que se podrían incurrir y se han determinado las posibles sanciones a imponerse de comprobarse responsabilidad administrativa, observándose los Principios recogidos en los artículos 1° y 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

- 3.5. Como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar a GNLC al haberse verificado que en los proyectos “Extensión de Red a Refinería La Pampilla” y “Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03” no cumplió con almacenar las tuberías de acero sin evitar que haya contacto directo entre ellas, a fin de cuidar el revestimiento de las tuberías, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento; conductas que constituyen infracciones administrativas de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, en concordancia con el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD<sup>12</sup>.
- 3.6. En el caso de la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.16 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, se ha establecido como sanción posible una multa de hasta 200 UIT (Doscientas Unidades Impositivas Tributarias) y como sanciones no pecuniarias el retiro de instalaciones y/o equipos, suspensión temporal de actividades.
- 3.7. Al respecto, en el numeral 230.3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1029, se consagra el Principio de Razonabilidad, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, que la aplicación de las sanciones impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción estableciendo, en orden de prelación, criterios que se deben tomar en cuenta para su graduación, tales como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.8. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe Técnico N° 108-2015-OS-GFGN/DDCN, el mismo que establece los fundamentos siguientes:

➤ **Cálculo de multa del proyecto “Extensión de Red a Refinería La Pampilla”**

**3.8.1 Cálculo del Factor B**

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (CE) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con listones de apoyo con protecciones blandas como sacos de arena y/o tiras de neoprene de 4”, distribuidos adecuadamente en tres puntos de la tubería.

<sup>12</sup> Cabe mencionar que, actualmente la indicada infracción se encuentra recogida en el numeral 2.14. de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, modificada entre otras, por la Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de enero de 2013.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 1584.97 (Mil quinientos ochenta y cuatro con 97/100 Nuevos Soles).

### 3.8.2. Cálculo del Factor P

Para la determinación de Factor P, se ha tomado en consideración que, para el caso del proyecto “Extensión de Red a Refinería La Pampilla se efectuó la supervisión muestralmente, logrando supervisar el 50% de las tuberías almacenadas en el proyecto (**Factor P = 0.5**).

### 3.8.3. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes (**F<sub>A</sub>**) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro “Cálculo del Factor A”. Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.11.

**Cálculo del Factor A**

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
<b>F<sub>A</sub></b>		<b>1.11</b>

### 3.8.4. Calculo de Multa

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.1., 3.8.2. y 3.8.3. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.91 UIT (Noventa y uno centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

#### ➤ Cálculo de multa del proyecto “Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03”

Cabe precisar que en el proyecto “Extensión de red a EE.SS Grifo Dennis 03” se han realizado dos visitas de supervisión, los días 14 y 23 de agosto de 2013, detectándose en cada visita, un incumplimiento, en dos tramos diferentes (PK 2+000 y PK 1+ 650), por lo que se trata de dos incumplimientos independientes, toda vez que en cada una de los tramos observados, la empresa GNLC no almacenó las tuberías de acero de 4” Ø, sin evitar que haya contacto directo entre ellas, a fin de cuidar el revestimiento de las tuberías, para lo cual corresponde calcular dos multas independientes; por el incumplimiento en el tramo PK 2+000, y por el incumplimiento en el tramo PK 1+650.

#### Calculo de multa por el incumplimiento en el tramo PK 2+000

### 3.8.5. Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con listones de apoyo con protecciones blandas como sacos de arena y/o tiras de neoprene de 4”, distribuidos adecuadamente en tres puntos de la tubería.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 1506.37 (Mil quinientos seis con 37/100 Nuevos Soles).

### 3.8.6. Cálculo del Factor P

Para la determinación de Factor P, se ha tomado en consideración que, para el caso del proyecto "Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03", se efectuó la supervisión muestralmente, logrando supervisar el 50% de las tuberías almacenadas en el proyecto (**Factor P = 0.5**).

### 3.8.7. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes ( $F_A$ ) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.11.

**Cálculo del Factor A**

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
$F_A$		<b>1.11</b>

### 3.8.8. Calculo de Multa:

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.5., 3.8.6. y 3.8.7 es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.87 UIT (Ochenta y siete centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

### Calculo de multa por el incumplimiento en el tramo PK 1+650

### 3.8.9. Cálculo del Factor B

La determinación del Factor B se realizó bajo el criterio de Costo Evitado (**CE**) toda vez que se consideró el beneficio obtenido por la empresa por no contar con listones de apoyo con protecciones blandas como sacos de arena y/o tiras de neoprene de 4", distribuidos adecuadamente en tres puntos de la tubería.

De acuerdo con lo expuesto, se determinó que el Beneficio Ilícito (**Factor B**) por Costo Evitado (**CE**) asciende a S/. 1506.37 (Mil quinientos seis con 37/100 Nuevos Soles).

### 3.8.10. Cálculo del Factor P

Para la determinación de Factor P, se ha tomado en consideración que, para el caso del proyecto "Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03", se efectuó la supervisión muestralmente, logrando supervisar el 50% de las tuberías almacenadas en el proyecto (**Factor P = 0.5**).

### 3.8.11. Cálculo del Factor A

Los factores atenuantes y agravantes ( $F_A$ ) relativos al comportamiento de la empresa se muestran en el Cuadro "Cálculo del Factor A". Los resultados de la calificación de los agravantes y atenuantes establecen un Factor A estimado de 1.11.

#### Cálculo del Factor A

F1	Antecedentes sobre cumplimiento de observaciones	0
F2	Capacidad para afrontar los gastos evitados	10
$F_A$		<b>1.11</b>

### 3.8.12. Calculo de Multa:

Con los datos obtenidos en los numerales 3.8.9., 3.8.10. y 3.8.11. es posible calcular la multa, habiéndose determinado que corresponde imponer una multa equivalente de 0.87 UIT (Ochenta y siete centésimas de Unidad Impositiva Tributaria).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 073-2015-OS/CD, en concordancia con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 181-2012-OS/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. de conformidad con lo detallado en el cuadro adjunto, por haberse verificado que en los proyectos "Extensión de Red a Refinería La Pampilla" y "Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03" no cumplió con almacenar las tuberías de acero sin evitar que haya contacto directo entre ellas, a fin de cuidar el revestimiento de las tuberías, incumpliendo lo dispuesto con el artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Proyecto	Tramo	Monto de multa (UIT)	Código de infracción
"Extensión de Red a Refinería La Pampilla"	PK 0+480	0.91	15-00076623-01
"Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03"	PK 2+000	0.87	15-00076623-02
"Extensión de Red a EE.SS Grifo Dennis 03"	PK 1+ 650	0.87	15-00076623-03

**Artículo 2°.-** Disponer que los montos de las multas sean depositados en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dichos importes deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2061-2015**

**Artículo 3°.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, las multas se reducirán en un 25% si se cancelan los montos de las mismas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la presente resolución.

«image:osifirma»

**Fidel Amésquita Cubillas  
Gerente de Fiscalización de Gas Natural (e)**